

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00264-2023-MPS/GM

Satipo, 08 de noviembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

VISTOS:

El Informe Legal N° 524-2023-OAJ/MPS con Expediente Administrativo N° 26561-2023, de fecha 03 de octubre de 2023; Informe N° 266-2023 de fecha 22 de setiembre de 2023; recurso de apelación, de fecha 12 de setiembre 2023; Resolución de Sanción N° 00067-2023-GSPSC/MPS del 15 de agosto del 2023; informe Final de instrucción N° 62-2023-SGCL/MPS de fecha 16 de junio de 2023; y todos los insertos en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el **principio de legalidad** se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "**Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**".

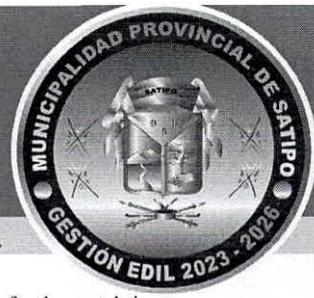
Que, el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo**". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el artículo 117° de la norma antes señalada, dispone el derecho de petición *administrativa* "*comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir, de actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracias*", concordante con el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, establece que "El recurso de APELACIÓN se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de CUESTIONES DE PURO DERECHO, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador, señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 255 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actualizaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción

Que, otro aspecto importante de la notificación es que permite que el acto administrativo sea eficaz, que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido.



Que, los derechos fundamentales no son absolutos, el Tribunal Constitucional ha reiterado que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales. Es así que en ciertas situaciones de conflicto y de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación, de los mismos: en la práctica constitucional los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos.

Que, conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamientos se tiene establecido como la entidad competente para evaluar las solicitudes de licencia de funcionamiento, así como la fiscalización, a las Municipalidades Provinciales y Distritales, conforme a sus atribuciones conferidas en ley.

Que, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que una decisión sancionadora razonable supone, cuando menos tres exigencias. a) La elección adecuada de las normas aplicables y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicado en el caso.

Que, respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad el Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones de las autoridades administrativas cuando impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar: Que, es el caso, la autoridad administrativa en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, ha dictado una Ordenanza Municipal, donde se ha regulado las infracciones y sanciones administrativas y la escala de multas.

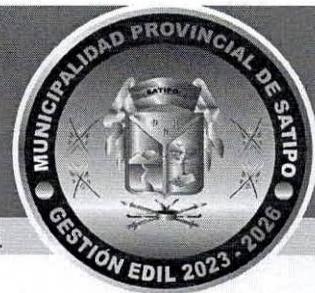
Que, cabe mencionar que mediante Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS, se aprueba el reglamento de Sanciones Administrativas (RAS) y el cuadro único de sanciones e infracciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Satipo.

Que, tal como se advierte que con fecha 06 de junio del 2023, personal de la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Satipo, intervino al administrado **TORRES CABEZAS HECTOR**, por realizar actividad económica **SIN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO-ESTABLECIMIENTO CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO**, incurriendo en la infracción de código 01-0101 (B) tipificado en el anexo CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN LA PROVINCIA DE SATIPO 2021, consecuentemente procediendo a la imposición de la papeleta de Multa N° 017468

Que con fecha 06 de junio del 2023, el administrado **Héctor TORRES CABEZAS**, identificado con DNI N° 20954280, y dentro del término de ley y amparado en el artículo 05 de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), presenta su escrito de DESCARGO con respecto a la infracción que contiene la Papeleta de Multa N° 017468, por realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento, a fin de que SE DEJE SIN EFECTO la SANCIÓN IMPUESTA, ya que la considera que le es perjudicial al giro de su negocio y consecuentemente se debe declarar NULO dicha Papeleta de Multa, infracción impuesta injustamente y que no tiene asidero legal, por ser arbitrario y con abuso de derecho por parte del funcionario que impuso la multa; Cabe que por afirmación del administrado señala que el giro de negocio si cuenta con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 0000168, recaído en el Expediente N° 6327, de fecha 17 de Mayo del 2006, otorgado por la Municipalidad Provincial de Satipo, para la apertura de Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios, pues dicha licencia se otorgó por haber cumplido con los requisitos y presupuesto que regulaba para el otorgamiento de Licencias, mediante la Ordenanza Municipal N° 09-2006-CM/MPS y la Ordenanza Municipal N° 036-2005-CM/MPS, de fecha 08/11/2005, que establecían la regulación el funcionamiento de los establecimiento que expendan debidas alcohólicas (...) y otros, en el ámbito del Distrito de Satipo, a partir de la fecha para lograr el adecuado control y regulación normativa del funcionamiento de dichos establecimientos. Mas aun, si dicha Licencia de Funcionamiento es a plazo Indeterminado, así lo reconoce la Ordenanza Municipal No 036-2005-CM/MPS, de fecha 08/11/2005.

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 62-2023-SGCL/MPS del 16 de junio del 2023, suscrito por la Licenciada en Administración SONIA ORDOÑEZ CANO, en sus condición de Sub Gerente de Comercialización y Licencias, concluye que deviene en IMPROCEDENTE el descargo, presentado por el administrado TORRES CABEZAS Héctor, contra la papeleta de Multa N° 017468 de fecha 06 de junio del 2023 correspondiendo la aplicación de la sanción pecuniaria del 6% de la Unidad





Impositiva Tributaria, mas la medida complementaria de (clausura temporal de 15 días), el mismo que ha sido notificado válidamente con las formalidades de ley.

Que, con fecha 15 de agosto de 2023, se emite la Resolución de sanción N° 00067-2023-GSPSC/MPS, suscrito por el Gerente de Servicios y Seguridad Ciudadana, Abogado Alexander Alzamora Melgar, resolución en la que se resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** – DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el administrado Héctor TORRES CAEZAS identificado con documento nacional de identidad N° 20964280, quien conduce el establecimiento comercial ubicado en el jirón José Olaya N° 281, por la infracción con código 01-0101, por la causal de realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento con el nivel de riesgo bajo o medio conforme al artículo 250 del Decreto supremo 004-2019-JUS, con un sanción pecuniaria del valor del 6% de la Unidad Impositiva Tributaria y con la medida complementaria de clausura temporal por 15 días.

Que, en ese entender, con expediente administrativo N° 2656133-2023, de fecha 12 de setiembre del 2023, el administrado Héctor TORRES CABEZAS, identificado con DNI N° 20954280, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Sanción N° 00067-2023-GSPSC**, de fecha 14 de junio de 2023, solicitando debe declara NULO el acto administrativo que contiene la mencionada resolución de sanción y se deje sin efecto el inicio del procedimiento sancionador, alegando que cuenta con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 0000168, recaído en el Expediente N° 6327, de fecha 17 de Mayo del 2006, otorgado por la Municipalidad Provincial de Satipo, que regulaba la apertura de los Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios, por la cual dicha licencia se otorgó por haber cumplido con los requisitos y presupuesto señalados en la Ordenanza Municipal N° 09-2005-CM/MPS y la Ordenanza Municipal N° 036-2005-CM/MPS, de fecha 08/11/2005, que establece en su Artículo Primero - Regular el funcionamiento de los establecimiento que expendan bebidas alcohólicas (...) y otros, en el ámbito del Distrito de Satipo, a partir de la fecha para lograr el adecuado control y regulación normativa del funcionamiento de dichos establecimientos. Mas aun, si dicha Licencia de Funcionamiento es a plazo Indeterminado, así lo reconoce la Ordenanza Municipal No 036-2005-CM/MPS, de fecha 08/11/2005.

Que, con Informe N° 00266-2023-GSPSC/MPS, de fecha 22 de setiembre de 2023, el Abogado Alexander Alzamora Melgar, Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, remite los actuados a Gerencia Municipal respecto al recurso de apelación recurrido por el administrado **Héctor TORRES CABEZAS**, contra Resolución Gerencial N° 00067-2023-GSPSC, para su trámite respectivo.

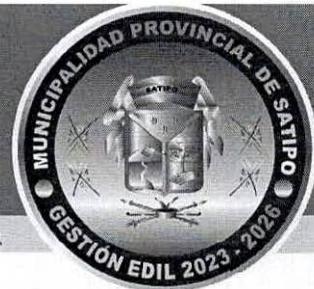
Que, mediante el Informe Legal N° 524-2023-OAJ/MPS, de fecha 03 de octubre de 2023, el Abogado Adán ESPINOZA VALVERDE, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, concluye que: **I.- Se declare IMPROCEDENTE el pedido formulado por el recurrente Héctor TORRES CABEZAS, por conducir el establecimiento comercial ubicado en el jirón José Olaya N° 281, por la causal de realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento con el nivel de riesgo bajo o medio, hecho a conllevado a la comisión de la infracción con código 01-0101, con un sanción pecuniaria del valor del 6% de la Unidad Impositiva Tributaria y con la medida complementaria de clausura temporal por 15 días, conforme al artículo 250 del Decreto supremo 004-2019-JUS.**

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta lo resuelto en la Resolución de Sanción N° 00067-2023-GSPSC no corresponde invocar, ni aplicar el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual se establece que: **“El recurso de APELACIÓN se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de CUESTIONES DE PURO DERECHO** ya que, lo resuelto en el acto resolutivo, se ha ordenado la aplicación de la resolución de multa y por los hechos debidamente comprobados.

Que, entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, estando a lo sustentado no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar un acto resolutivo de imposición de una multa. Por el contrario, se verifica que la Autoridad Administrativa procedió dentro de sus facultades de autotutela y cumplimiento del principio de legalidad.

Que, así también, se advierte de la Papeleta de Multa N° 017468, con fecha 07 de junio de 2023, el cual se ajusta al artículo 20° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Provincial de Satipo; en su contenido, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas Aplicables en el distrito de Satipo 2021 (CUIS), especifica el Código de Infracción: 01-0101; Infracción Administrativa: **“SIN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTO CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO”.**





Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad de Satipo se sustenta en lo prescrito en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de multas administrativas y otras medidas complementarias y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar. Concordante con ello, el Título IV, Capítulo III, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica el procedimiento sancionador, sus principios y la potestad sancionadora, precisando que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias". Todo lo cual es Recogido en la **Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS**, Ordenamiento local que APRUEBA el reglamento de aplicación de sanciones administrativas - RAS y el cuadro único de infracciones y sanciones CUIS 2021, de la Municipalidad Provincial de Satipo.

Que, de la revisión y análisis al Expediente Administrativo N° 26561, conforme a lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Antonio **Héctor TORRES CABEZAS**, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado, lo califica de: "**por realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento**". En este caso, lo concreto, es que el Establecimiento, comercial Taller de Mecánica de Motos en general, conducido por **Héctor TORRES CABEZAS** está inmerso en una infracción administrativa, tipificada como tal en el CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CUIS 2021, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO; la PAPELETA DE MULTA N° 017468, con fecha 06 de junio de 2023 y el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 011945, con fecha 06 de junio de 2023, son plenamente válidos; ambos se ajustan al procedimiento especificado en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAS.

Que, en efecto, esta situación ha conllevado que el nivel jerárquico inmediato superior, el Gerente de Servicios y Seguridad Ciudadana, Abogado Alexander Alzamora Melgar, emita la Resolución que resuelve disponer el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de administrado **Héctor TORRES CABEZAS**, dejando claro que dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento recursivo señalado en la ley.

Que, entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, y lo sustentado en su recurso de apelación no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar un acto resolutorio de multa. Por el contrario, se verifica que la Autoridad Administrativa procedió dentro de sus facultades de fiscalización, se inició con el procedimiento estipulado en el artículo 114° y 115° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por el recurrente **Héctor TORRES CABEZAS**.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración.

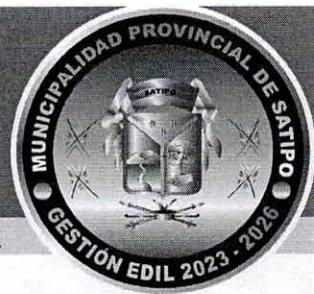
Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por el administrado **Héctor TORRES CABEZAS**, mediante Expediente Administrativo N° 26561-2023, debiéndose continuar dentro del procedimiento estipulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RAS, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS y por las razones en abundancia expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **Héctor TORRES CABEZAS**, para los fines correspondientes y con las formalidades de ley. Dándose por agotada la vía previa.





ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

